INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 2 DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE EL 9 DE MARZO DE 2020 (Expte. 771/2019)

Expte. 771/2019
Fecha: 10 de marzo de 2020
Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha de 5 de marzo de 2020, el Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica emite el informe a partir de las observaciones realizadas al nuevo texto del Borrador 2 del Proyecto de Decreto referenciado.

En el mismo se realizan las siguientes observaciones que dan lugar a las adaptaciones en el texto del Proyecto de Decreto, reflejándose las mismas en el Borrador 3, que a continuación se citan:

OBJETO Y ESTRUCTURA:

El informe recibido por el Servicio de Legislación e Informes señala que, tanto el objeto como la estructura del Proyecto de Decreto que nos ocupa se estima adecuada.

CON CARÁCTER GENERAL:

Este informe señala que se observa que muchas de las modificaciones introducidas pueden resultar superfluas o innecesarias, sometiendo a consideración de esta Dirección General su mantenimiento o no.

- Esta Dirección General considera que las modificaciones no son superfluas y son necesarias para el posterior desarrollo de la Orden que desarrollará el currículo correspondiente al Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por otro lado, propone que se incluya alguna referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que *"las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red"*, recordando que conforme a la Disposición Adicional Vigésima Primera de la citada Ley Orgánica, el mandato indicado anteriormente debió cumplirse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, el día 6 de diciembre de 2019.

- No se procede a realizar la modificación propuesta. Y se incluirá la referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en el *Proyecto de Orden de... de... de 2020, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la*

Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, en el anexo IV correspondiente al desarrollo curricular de las materias de libre configuración autonómica.

En este informe se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar el texto en este sentido. Se añade que la conjunción "*o*" no es excluyente, por lo tanto puede expresar ambos valores conjuntamente.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

En este informe se comenta que en virtud de la directriz de técnica normativa número 80, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, lo que comentamos por algunas referencias repetidas a la misma norma a lo largo del texto.

- Se procede a realizar la revisión del texto para eliminar cualquier referencia repetida.

Por último, advierte que se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 9, la expresión "*los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal*". Propone que para evitarlo se abrevie sustituyéndola por la expresión "*representantes legales*", ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Sugiere que, incluso, se podrían alternar ambas expresiones

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

AL PREÁMBULO:

Este informe considera que en el párrafo cuarto, la cita del diario oficial en el que se publica la norma es innecesaria y debería suprimirse, conforme a las directrices de técnica normativa (DTN n.° 71).

- Se procede a realizar la modificación propuesta, eliminando la cita del diario oficial del Preámbulo.

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, se plantea la duda de si la mera cita del párrafo octavo cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

APARTADO UNO:

Este informe pregunta cuál es el cambio que se que se produce en la letra l) de este apartado y plantea si por incluir la palabra "*medioambiental*" se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende. Por ello, propone que esta Dirección General considere si mantiene o no la modificación.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual de la letra l) de este apartado, ya que es una aportación del Consejo Escolar de Andalucía.

APARTADO CINCO:

Este informe advierte que dado que, finalmente el apartado 4 del artículo 12 tiene la misma redacción que la establecida en el Decreto que se pretende modificar, para evitar confusiones se debería suprimir este apartado 4 del Proyecto de Decreto puesto que en nada difiere de la redacción actual.

- Se procede a suprimir el apartado.

Además, se considera que tampoco en el apartado 5 del artículo 12 se ha producido ninguna modificación sustancial.

- No se procede a suprimir este apartado, ya que se considera que la redacción del mismo es la adecuada para su necesaria comprensión.

APARTADO SEIS:

Este informe plantea la pregunta acerca de cual es el cambio que se produce en el apartado 13.4 y si por suprimir la expresión "específica más" se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

De la misma forma, también considera nimios los cambios que se pretenden en el apartado 5 (sustituir *"algunas"* por *"determinadas"*, u *"ofrecer"* por *"ofertar"*, introducir las palabras *"generales"* o *"obligatoria"*, etc...).

- No se procede a realizar la modificación propuesta y se mantiene la redacción actual.

APARTADO DIEZ:

Este informe aconseja suprimir las referencias a los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley y al artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, en el apartado 2 del artículo 20, dado que en ninguno de ellos se regulan los documentos oficiales de evaluación.

- No se procede a suprimir las referencias, ya que se consideran adecuadas para su correcta comprensión al aludir a la eliminación de la evaluación final de Bachillerato.

APARTADO ONCE:

Este informe recuerda la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la *"lex repetita"*, según la cual resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, y empleando la fórmula *"de acuerdo con"* o *"conforme a"* u otra parecida. Dado que todo el precepto, como se indica en el apartado 1, es una transcripción literal del artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, la introducción del apartado 6, que no forma parte del contenido del artículo 3 citado, puede entrar en colisión con lo expuesto anteriormente en la *"lex repetita"*.

Además, recuerda que con la regulación anterior tenía sentido la expedición del certificado de estudios cursados porque suponía que se habían superado todas las materias del Bachillerato pero no así la evaluación final. En la actual regulación, dado que para obtener el título de Bachillerato es necesario la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato al igual que en el certificado, establece que desconoce el sentido de este.

No obstante, aconseja que en caso de que se quiera mantener dicho apartado, se constituya un artículo aparte, el 21.bis, para no modificar toda la numeración posterior.

- Se procede a modificar la redacción del apartado once, eliminando el apartado 6 del artículo 21.
- Se procede a introducir un nuevo apartado doce, añadiendo un nuevo artículo 21. bis que tendrá la siguiente redacción:
  "Artículo 21.bis. Certificación de los estudios cursados.
  La evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato dará derecho al alumno o alumna a obtener un certificado que surtirá los efectos laborales y académicos previstos en los artículos 41.2.b), 41.3.a) y 64.2.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo".
- Se procede a renumerar los apartados posteriores.

APARTADO DIECISÉIS:

En lo que respecta al Apartado Cuatro de la Disposición Adicional Segunda, el informe vuelve a incidir en las cautelas que tiene la técnica de la "*lex repetita*". Se tiene que identificar el precepto básico del que procede la redacción, es decir, se tiene que hacer mención expresamente al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y utilizar expresiones como "*de conformidad con*", "*de acuerdo con*" o "*conforme a*" al realizar la referencia.

- Se hace necesario modificar este apartado respecto a su redacción original para introducir el término "semipresencial". Es por esto por lo que no se hace referencia al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo.

Por otro lado, en el Apartado Siete de la Disposición Adicional Segunda, el informe señala que se desconoce en qué consiste la modificación de este apartado y recuerda que, como norma general, las modificaciones deberán realizarse con carácter restrictivo.

- La modificación consiste en cambiar la expresión "*evaluación final*" por "*evaluaciones finales*". La primera fue eliminada tras la publicación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
Apartado cinco.

Este informe considera que en este precepto se utiliza, indistintamente, la expresión "sesión de evaluación" y "procesos de evaluación", para referirse a un mismo significado y se recuerda que el principio de seguridad jurídica exige, en su acepción de certeza, que en el texto de una norma se utilice una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto.

- No se procede a realizar ninguna modificación en la redacción de este apartado, ya que se considera que su redacción es clara y está justificada, ya que la expresión "procesos de evaluación" es más amplia y engloba más conceptos, no solo las pruebas de evaluación extraordinaria, sino además las sesiones de evaluación y el traslado de las calificaciones a los interesados.

Finalmente, como conclusión del informe emitido por el Servicio de Legislación e Informes, en cuanto a las observaciones realizadas a las modificaciones en el proyecto de Decreto que nos ocupa, tras los cambios del texto a partir de las propuestas realizadas en los informes preceptivos y las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, se considera que han sido valoradas favorablemente por la Secretaría General Técnica y se ha modificado el texto en el sentido sugerido, del mismo modo, observa que se han tenido en cuenta algunas de las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, por lo que no formulan más observaciones.

Sevilla, a 10 de marzo de 2020

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín